

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud realizada por el apoderado del extremo activo de este proceso, procede esta célula judicial a esgrimir los motivos por los cuales las notificaciones previamente aportadas no satisfacen los requisitos de los artículos 291 y 292 del C.G.P, ni del Decreto 806 de 2020.

El artículo 8° Decreto 806 de 2020 dispone:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Es decir que, la notificación personal se surte con el envío de la demanda y sus anexos junto con la providencia a notificar, a la dirección electrónica, *SIN NECESIDAD de dirigir citación o aviso ya sea físico o virtual.*

Lo aportado al plenario es una comunicación dirigida a una dirección física, con la identificación del proceso realizando una aseveración carente de sustento jurídico, cual es:

Esta afirmación, *“Sírvase comparecer a este despacho de inmediato o dentro de los 5X 10 __, 30 __ días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, y dada la modificación que realizó el Decreto legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Decreto en su artículo 8, bien podrá notificarse del presente proveído a través del correo electrónico j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co ello con el fin de notificarle la providencia*

proferida en el indicado proceso, que libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva en auto de fecha 4 de Marzo de 2021.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que la dirección física que se señala en la notificación del demandado es la única conocida” la que no se encuentra acorde con las disposiciones del Estatuto procesal o la notificación regulada en el Decreto 806 de 2020.

Es claro que, si se envía la la notificación electrónica no tiene sentido que el demandado se sirva notificarse ante el despacho por medio electrónico, porque luego de los dos días previstos en el Decreto 806/2020 ya se entiende notificado. Es más, le indica al accionado que realice el trámite de notificación virtual y al tiempo que dentro de un lapso perentorio se entenderá notificado, lo cual evidencia una clara contradicción.

Para mayor claridad, se plantea la dinámica de esta notificación en la siguiente imagen:

¿CÓMO SE SURTE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL? EJEMPLO



Asimismo, para fines ilustrativos se indicará lo que debe contener la misiva en un formato para la notificación electrónica en el caso de un proceso ejecutivo:

1. Identificación personal
2. Identificación de las partes del proceso, su naturaleza y el número de radicado.
3. Y la siguiente información:

Por medio del presente le notifico la providencia calendada el _____, donde se libró mandamiento de pago proferido en el indicado proceso. De acuerdo al art. 8 del decreto 806 del 2020, la NOTIFICACIÓN PERSONAL se entenderá realizada

trascurridos dos (2) días siguientes al envío del presente mensaje, cumplidos los cuales empieza a correr el termino de traslado contemplado en los artículos 431 y 442 del C.G.P. Además, tendrá 3 días para interponer recursos. Los términos mencionados corren simultáneamente y durante ese tiempo podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

Se adjunta

Demanda y anexos

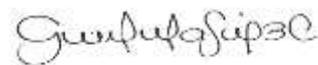
Auto que libra mandamiento.

En todo caso, de surtirse la notificación electrónica, lo procedente es comunicar la providencia, en este caso el mandamiento junto a la demanda con sus anexos, adjuntando, además, el certificado de entrega de la comunicación que devuelve el servidor, claro está siempre y cuando se haga por el servicio de correo electrónico certificado.

De manera que, el decreto en mención, regula la notificación personal de forma electrónica, **pero no deroga los artículos 291 y 292 del C.G.P**, lo que se pretende es realizar la notificación personal, pero ya no, de forma presencial sino de manera electrónica (entiéndase la que se ejecutaba en baranda, cuando el accionado se desplazaba hasta el despacho). En este evento, el accionado ya no debe ir al juzgado, porque se adjunta al correo electrónico la providencia y la demanda. Bajo el contexto actual lo que deberá hacer el extremo pasivo, una vez notificado (**a un correo electrónico**), es enviar los memoriales que a bien tenga elevar ante el despacho al correo electrónico institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **131** QUE SE FIJÓ EL DIA: 18 DE AGOSTO DE 2021



GINA MARCELA LÓPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGÍZAMO.

JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

**Juez Municipal
Civil 014
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc0b1cb69e037e2b40e517a39feab0e4cb74adcc29c858282ecbf7943d3b2d9d

Documento generado en 17/08/2021 02:14:10 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**